

**NÚMERO.- 18434
DECRETA:**

EL CONGRESO DEL ESTADO

LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DEL OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. La administración de aguas de jurisdicción estatal;
- II. Establecer las bases generales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, así como la dotación, el tratamiento, disposición y reuso de las aguas residuales en el Estado;
- III. La creación, establecimiento y actualización del Sistema Estatal del Agua;
- IV. La creación, establecimiento y funcionamiento de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento;
- V. Establecer la organización y atribuciones de las autoridades estatales y municipales en la administración del agua de jurisdicción estatal, los mecanismos necesarios para hacer posible la colaboración administrativa entre ellas y la coordinación respectiva con los sectores de usuarios;
- VI. Regular las relaciones de las autoridades en materia de agua y saneamiento con los usuarios;
- VII. Establecer las atribuciones de los Ayuntamientos y del Estado en su caso, en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así como la coordinación respectiva con los sectores de usuarios;
- VIII. Establecer las bases generales para la prestación total o parcial, por los sectores social y privado de los servicios públicos de

suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

- IX. Establecer las bases generales para el establecimiento, actualización y recaudación de las contribuciones por los servicios que regula esta Ley;

Artículo 3. Se declara de utilidad Pública:

I. La planeación, estudio, proyección, ejecución, rehabilitación y mantenimiento, ampliación, aprobación y supervisión de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; además de la infraestructura hidráulica que se destina para la acuicultura y al uso agrícola, agroindustrial, pecuario y de conservación ecológica.

II. La adquisición y el aprovechamiento de las obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, establecido o por establecerse.

III. La captación, regularización, potabilización, desalación, conducción, distribución, prevención y control de la contaminación de las aguas; así como el tratamiento de las aguas residuales que se localicen dentro de los Municipios del Estado y que no sean de jurisdicción federal; así como el reuso de las mismas;

IV. La adquisición de bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la ampliación, rehabilitación, construcción, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como los relativos al tratamiento y reuso de las aguas residuales; incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección.

V. La formación, modificación y manejo tanto de los padrones de usuarios, como de las tarifas conforme a las cuales serán causados los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Artículo 4. En los casos de utilidad pública y para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado de por sí o a solicitud de los ayuntamientos correspondientes, podrá expropiar los bienes de propiedad privada y promover la ocupación temporal, total o parcial, de obras hidráulicas particulares, sujetándose a las leyes sobre la materia.

Artículo 5. Son usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a que se refiere esta Ley, los siguientes:

- I. Doméstico;
- II. Agropecuario;
- III. Industrial;
- IV. Comercial; y
- IV. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

El reglamento de la presente Ley detallará sus características, la connotación de sus conceptos y la prelación en la prestación del servicio para cada uno de estos usos.

Artículo 6. Los Municipios, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, tendrán a su cargo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, observando las bases generales de esta Ley y las disposiciones de la Ley Federal de Aguas.

Artículo 7. Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios a que se refiere ésta ley; cuando se asocien con municipios de otros estados, deberán contar tanto con la aprobación del H. Congreso del Estado, como con la de las legislaturas de los estados respectivos.

Artículo 8. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento se haga cargo en forma temporal de la prestación de los servicios que les corresponden y a que se refiere ésta ley o para que se presten coordinadamente por el Estado y el propio municipio, observando para tal efecto, las disposiciones contenidas en la ley que establezca las bases generales de la Administración pública municipal.

Artículo 9. Son autoridades responsables de vigilar la observancia de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a las atribuciones que establece el presente ordenamiento:

- I. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado cuando presten, directamente o a través de Organismos Operadores, los servicios a que ésta Ley se refiere;
- II. La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento; y
- III. La Secretaría de Desarrollo Rural.

CAPITULO II DEL SISTEMA ESTATAL DEL AGUA

Artículo 10. Es de interés público la formulación, aprobación, establecimiento y actualización del Sistema Estatal del Agua, como el instrumento rector del desarrollo hidráulico de la Entidad, que estará a cargo de la Comisión Estatal de Agua y saneamiento del Estado y comprenderá:

- I. La definición y establecimiento de las políticas que permitan el desarrollo sustentable de la entidad, conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- II. La definición de políticas para la administración de las aguas de jurisdicción estatal, considerando las disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y las leyes federales en la materia;
- III. La definición de los lineamientos para el mejor uso de las aguas asignadas al Estado.
- IV. La definición y establecimiento de políticas y la ejecución de las acciones necesarias para incorporar en los diversos niveles educativos y académicos, la cultura del ahorro y uso eficiente del agua como un recurso vital y escaso, promoviendo el desarrollo de investigaciones técnicas, científicas y de mercado que permitan lograr tal fin.
- V. La proposición de políticas para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales éste último servicio conforme a la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la Ley de Aguas Nacionales y demás normas aplicables;
- VI. La proposición de políticas para el manejo y conservación de la infraestructura hidráulica ubicada en el Estado; y
- VII. La proposición de lineamientos para el establecimiento de un sistema financiero integral para el desarrollo hidráulico del Estado.

Artículo 11. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos podrán coordinarse para su participación en el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Estatal del Agua.

La administración descentralizada estatal y municipal, así como los sectores privado y social, podrán participar en dicho sistema, en los términos de la presente ley.

Artículo 12. Los usuarios de aguas de jurisdicción estatal, así como de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales, en los términos de la presente ley y dentro del Sistema Estatal del Agua, podrán participar en la planeación, programación, construcción, administración, operación, supervisión o vigilancia de los servicios y sistemas hidráulicos, así como el cuidado y uso eficiente del agua y la preservación de su calidad, a través de:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. La Comisión Estatal;
- III. Los Organismos Operadores a que se refiere la presente ley; y
- IV. Los grupos académicos, especialistas, asociaciones y cámaras debidamente acreditados ante la Comisión Estatal, que sólo podrán participar en la planeación del recurso y su programación hidráulica.

CAPITULO III DE LA PROGRAMACIÓN HIDRÁULICA

Artículo 13. La formulación, seguimiento, evaluación y actualización de la programación hidráulica estatal, se llevará a cabo por parte de la Comisión Estatal, con el concurso de las autoridades municipales y los usuarios atendiendo a las prioridades que establezca la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, coordinándose al efecto con la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Secretaría de Desarrollo Rural del estado, así como con la Comisión Nacional del Agua.

En el reglamento de esta Ley, se establecerán los términos y reglas para la participación de las autoridades estatales, municipales y los usuarios del agua en el proceso de programación hidráulica.

14. La planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación de la programación hidráulica en el Estado comprenderá:

- I. La integración y actualización del inventario de las aguas nacionales asignadas o concesionadas al Estado o a los ayuntamientos por la autoridad competente, de las que formen

parte de reservas constituidas conforme a las leyes en la materia, y de las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes públicos inherentes, así como de los usos del agua en la entidad y de la infraestructura federal, estatal o municipal;

- II. La integración y actualización del catálogo de proyectos estatales para el aprovechamiento y manejo del agua en el Estado, y para la preservación y control de su calidad;
- III. La proposición de estrategias, políticas, planes y programas específicos, que permitan inducir y regular, en su caso, la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas en el Estado, así como el control y preservación de su cantidad y calidad
- IV. La aprobación del Ejecutivo del Estado del Programa Hidráulico Estatal, para lo cual se tomarán en cuenta las opiniones del Consejo Técnico del Agua del Estado;
- V. La programación hidráulica del Estado, cuando así lo determine el Gobierno Federal, se constituirá en el subprograma específico por entidad, correspondiente al Estado de Jalisco, a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento;
- VI. La medición sistemática de la ocurrencia del agua, del aprovechamiento del recurso, de los retornos después de cada uso a los sistemas hidrológicos en cantidad y calidad; y
- VII. La coordinación con las autoridades federales competentes para el efecto de que el Sistema Estatal tome en consideración los lineamientos emanados de la Comisión Nacional del Agua, así como para que el Gobierno Federal proporcione la asistencia técnica que se le solicite en los proyectos de las obras de los servicios públicos de agua que se pretendan ejecutar.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE AGUA Y SANEAMIENTO

CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 15. Se crea la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, como un organismo descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, quien será el organismo que coordine y planifique los usos del agua en la Entidad, con funciones de autoridad administrativa, la cual tendrá su domicilio social en la capital del Estado y

cuya constitución y funcionamiento se regula por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 16. Los empleados de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, así como de los Organismos Operadores a que se refiere el artículo 37 se regirán por las disposiciones relativas a los servidores públicos del Estado.

Artículo 17. Son atribuciones de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento las siguientes:

- I. Formular, administrar y consolidar el desarrollo integral del Sistema Estatal del Agua;
- II. Proponer las normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en materia de aguas de jurisdicción estatal;
- III. Mantener actualizadas las normas técnicas, observando las disposiciones que la Secretaría de Desarrollo Rural y la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, la Comisión Nacional del Agua y otras dependencias federales tienen fijadas en la materia;
- IV Administrar las aguas de jurisdicción estatal y determinar sus usos;
- V. Participar en coordinación con la Comisión Nacional del Agua y escuchando al Consejo Técnico del Agua del Estado, en la determinación y cambios en las zonas de disponibilidad con relación a las aguas de jurisdicción estatal;
- VI. Intervenir en el ámbito de su competencia y de conformidad con la legislación aplicable, en la supervisión y validación de los proyectos y las obras de redes de agua potable, alcantarillado y saneamiento de carácter público o privado que se realicen en el Estado;
- VII. Formular en coordinación con la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Desarrollo Rural, los Ayuntamientos de la Entidad y el COPLADE, los programas anuales de inversión del sector público en obras de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento en el Estado;
- VIII. Proponer criterios y políticas de asignación de apoyos estatales para la operación de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS

- IX. Proyectar, construir y supervisar, en coordinación con las dependencias estatales y municipales competentes, los sistemas públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento y las obras públicas derivados de convenios celebrados con los municipios del Estado y con la Federación;
- X. Promover programas de ahorro y uso eficiente del agua en todo el Estado;
- XI. Promover la potabilización del agua, el tratamiento de Aguas Residuales y su disposición, así como el manejo de lodos;
- XII. Brindar el apoyo técnico y administrativo que le soliciten los municipios o los Organismos Operadores;
- XIII. Asesorar en el ámbito administrativo y técnico a los Municipios y Organismos Operadores que lo soliciten.
- XIV. Celebrar, con el objeto de lograr una coordinación integral y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los acuerdos y convenios que se requieran, con autoridades de los tres niveles de Gobierno, en materia de agua y para la construcción, ampliación, operación y rehabilitación de los sistemas de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento;
- XV. Promover la participación social en la prestación de los servicios públicos de agua, en el tratamiento de aguas residuales y su reuso, así como en el tratamiento y disposición final de lodos;
- XVI. Llevar la representación estatal en los Consejos de Cuenca que sean creados de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales;
- XVII. Elaborar y mantener actualizados:
 - a) El inventario de los recursos hidráulicos de que dispone el Estado, recopilando toda la información existente y efectuando las investigaciones necesarias que atiendan a las condiciones fisiográficas, los usos actuales y previsibles a futuro, las circunstancias de la población de Jalisco; así como las de otros estados de los que provengan corrientes de agua que crucen el territorio estatal a efecto de establecer la política y acción que le compete a Jalisco en la materia que regula la Ley, en coordinación con la Comisión Nacional.

- b) La información relacionada con los títulos de concesión, asignaciones, permisos y los derechos de uso de aguas de jurisdicción estatal, paralelamente con el Registro Público de Derechos de agua;
- XVIII. Establecer los distritos de control para combatir la contaminación del agua en Jalisco, en coordinación con las autoridades correspondientes; y exigir cuando sea necesario, a quienes utilicen y contaminen los recursos hidráulicos en el Estado con motivo de su operación o durante sus procesos productivos, el tratamiento de sus aguas residuales y manejo de lodos, en los términos de la Ley, antes de su descarga al drenaje, alcantarillado o a cualquier cauce o cuerpo de agua;
- XIX. Solicitar a las dependencias, entidades públicas y demás personas físicas o jurídicas que se requiera, la información que sea necesaria para el logro de los objetivos que tiene encomendados;
- XX. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la eficiente prestación de sus servicios;
- XXI. Tramitar y resolver los recursos o medios de impugnación que le competan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
- XXII. Formular y aprobar su presupuesto de egresos de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, para someterlo a consideración del Congreso del Estado por medio del Ejecutivo;
- XXIII. Ejercer en el ámbito de su competencia, funciones y atribuciones en materia de administración, información, planeación, control, supervisión y vigilancia de aguas de jurisdicción estatal; y
- XXIV. Las demás que le confieran esta Ley, otras disposiciones legales aplicables, así como las que le deleguen las autoridades federales, estatales o municipales, derivadas de acuerdos o convenios que en materia de agua, alcantarillado y saneamiento se celebren.

Artículo 18. Son órganos de gobierno de la Comisión Estatal:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. El Director General.

Artículo 19. La Junta de Gobierno se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o el servidor público estatal que él designe;
- II. El Director General de la Comisión, quien será nombrado por el resto de los integrantes de la Junta de Gobierno, y que tendrá las funciones de secretario técnico; y
- III. Los siguientes vocales:
 - a) El titular o representante de la Secretaría de Salud;
 - b) El titular o representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano;
 - c) El titular o representante de la Secretaría de Desarrollo Rural;
 - d) El titular o representante de la Secretaría de Promoción Económica;
 - e) El titular o representante de la Secretaría de Finanzas;
 - f) Un representante de la Contraloría del Estado;
 - g) Dos representantes, en su caso, de los municipios que celebren convenios con el Estado, para que la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento preste directamente los servicios a que se refiere esta Ley, designados por mayoría de votos de los presidentes municipales de dichos municipios;
 - h) Dos representantes del Consejo Técnico del Agua del Estado;

Para la realización de proyectos específicos, la Junta de Gobierno podrá notificar a dependencias y organismos de los sectores públicos y privados, para que comparezcan a las reuniones a efecto de conocer sus opiniones.

Artículo 20. Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán voz y voto, con excepción de la Contraloría del Estado, la cual participará con voz pero sin voto, y deberán nombrar a su respectivo suplente, quien tendrá los mismos derechos en ausencia de su titular.

Artículo 21. El cargo como miembro de la Junta de Gobierno será honorífico, y por lo tanto, no remunerado.

Artículo 22. La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente o por el Director General. Los miembros de la Junta de Gobierno serán notificados por escrito con 72 horas de anticipación.

Artículo 23. Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de la mayoría de los integrantes de la Junta de Gobierno, en caso de que no se reúna el quórum para sesionar, se realizará una segunda convocatoria, la cual será firmada por los presentes para después de 24 horas en la fecha y hora que señale la mayoría de los mismos y en caso de que nuevamente no exista quórum, después de treinta minutos de espera, la sesión se realizará en forma válida con los miembros que se encuentren presentes.

Artículo 24. Las resoluciones de la Junta de Gobierno se aprobarán con el voto de la mayoría de sus miembros, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 25. De todos los acuerdos que se tomen en las sesiones de la Junta de Gobierno, se llevará un libro de actas que firmarán el Presidente y el Secretario Técnico.

Artículo 26. La Junta de Gobierno tiene las siguientes facultades:

- I. Tomar las resoluciones, dictar los acuerdos y realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que correspondan a la Comisión Estatal;
- II. Revisar y aprobar, en su caso, presupuestos de ingresos y egresos de la Comisión Estatal;
- III. Revisar y aprobar, en su caso, los programas que le sean sometidos a su consideración por el Director General;
- IV. Administrar el patrimonio de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento;
- V. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley así como revocarlos o sustituirlos;
- VI. Aprobar y emitir las normas técnicas relativas a la prestación de los servicios públicos de agua que le correspondan a la Comisión Estatal y que al efecto le presente el Director General;

- VII. Autorizar al Director General, para que proponga, conforme a la legislación aplicable, la contratación de créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios que le correspondan a la Comisión Estatal, así como para la realización de obras a cargo de la misma;
- VIII. Aprobar los proyectos de inversión del patrimonio de la Comisión Estatal; y
- IX. Nombrar a su representante ante el Consejo Técnico del Agua del Estado.

Artículo 27. Son facultades del Presidente de la Junta de Gobierno:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Convocar a la Junta de Gobierno a Sesiones;
- III. Autorizar con su firma las actas de la Junta de Gobierno; y
- IV. Las demás que le confiere la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 28. Son facultades del Secretario Técnico de la Junta de Gobierno:

- I. Asentar en el libro de actas todos los acuerdos que se tomen en las sesiones de la Junta de Gobierno y autorizarlas con su firma junto con el Presidente; y
- II. Tramitar todos los asuntos que le sean encomendados por la Junta de Gobierno y que sean competencia de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

Artículo 29. Son facultades del Director General:

- I. Representar a la Comisión Estatal como apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley; sin perjuicio de que se otorguen otros poderes. Para ejercer actos de dominio, requerirá la autorización expresa de la Junta de Gobierno, conforme a la legislación aplicable;
- II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

- III. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;
- IV. Rendir a la Junta de Gobierno los informes de las actividades desarrolladas sobre los siguientes aspectos:
 - a) Cumplimiento de acuerdos de la Junta de Gobierno;
 - b) Estados financieros mensuales;
 - c) Avance de los programas de operación autorizados por la Junta de Gobierno;
 - d) Cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas;
 - e) Presentación anual del programa de labores y presupuesto de egresos para el siguiente período.
- V. Ordenar que se practiquen en todo el Estado en forma regular y periódica muestreos y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en base a ello las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;
- VI. Realizar las acciones que se requieran para que la Comisión Estatal preste a la comunidad, los servicios que le correspondan de manera adecuada, oportuna y eficiente;
- VII. Convocar a sesiones a la Junta de Gobierno cuando no lo haga el presidente o a petición de 3 o más de sus miembros;
- VIII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los proyectos de normas técnicas, criterios y lineamientos generales referentes a las modalidades de los servicios públicos de agua que le correspondan a la Comisión Estatal;
- IX. Supervisar los programas aprobados por la Junta de Gobierno y responsabilizarse de su ejecución, así como del ejercicio presupuestal;
- X. Nombrar y remover al personal de la Comisión Estatal en los términos de la Ley de Servidores Públicos del Estado;
- XI. Elaborar y expedir los instructivos y manuales técnicos, que podrán ser observados por los Organismos Operadores, atendiendo los lineamientos dictados por la Junta de Gobierno;

XII. Las demás que le señale la Junta de Gobierno, ésta Ley y su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. Para ser Director General se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos así como capacidad y experiencia comprobada en cargos de dirección.

Artículo 31. El patrimonio de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento se integrará por:

- I. Los bienes, derechos, créditos, obligaciones y aportaciones que reciba por cualquier título, disposición legal o instrumento jurídico y/o se le transfieran de los tres órdenes de Gobierno: Federal, Estatal o Municipal;
- II. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- III. Las aportaciones que reciba de los sectores social o privado;
- IV. Los ingresos que le correspondan por la prestación de sus servicios;
- V. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio; y
- VI. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 32. El patrimonio de la Comisión Estatal será inembargable.

Artículo 33. Compete a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado:

- I. Autorizar, respecto de las aguas de jurisdicción estatal, lo correspondiente para su aprovechamiento:
 - a) Agropecuario;
 - b) Agroindustrial;
 - c) Piscícola;
 - d) En acuicultura; y
 - e) En Ecología.
- II. Planear la construcción de obras hidráulicas;

- III. Planear la operación de los sistemas hidráulicos, conjuntamente con las asociaciones de usuarios rurales;
- IV. Planear la administración y conservación de la infraestructura hidráulica, conjuntamente con las asociaciones de usuarios rurales;

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores, la Secretaría de Desarrollo Rural deberá buscar, en la medida de lo posible, la participación en las asambleas que realicen las asociaciones de usuarios de los distritos de riego y en las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural. En el caso de lo dispuesto en la fracción I de éste artículo, la Secretaría de Desarrollo Rural deberá tomar en cuenta los programas y convenios específicos que la federación implemente en dicha materia.

Artículo 34. En el cumplimiento de sus funciones la Secretaría de Desarrollo Rural deberá:

- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones de usuarios a que se refiere el artículo anterior, así como aplicar las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento, con sujeción a las disposiciones legales aplicables en materia de agua;
- II. Integrar el padrón de usuarios precisando los tipos y derechos al uso del agua; y
- III. Asistir técnicamente a las unidades y distritos de riego, así como asesorar a los usuarios de los mismos en la entidad, a efecto de propiciar un aprovechamiento racional del agua.

Artículo 35. La Secretaría de Desarrollo Rural deberá coordinar las acciones encaminadas a tecnificar el riego con la introducción de métodos presurizados tales como el riego por aspersión o por goteo, entre otros, modernizando la infraestructura establecida para el servicio de riego por superficie.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 36. Corresponde a los Ayuntamientos la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Artículo 37. Para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, los ayuntamientos pueden constituir los siguientes organismos:

- I. Organismos Operadores Descentralizados Municipales; y
- II. Organismos Operadores Descentralizados Intermunicipales

Artículo 38. Los Organismos Operadores Descentralizados tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa, con las atribuciones que establece esta Ley, su Reglamento, los ordenamientos municipales y su instrumento de creación.

Dichos organismos deberán constituirse por acuerdo de las dos terceras partes de los ayuntamientos respectivos de conformidad con lo que señale la Ley que establezca las bases generales de la Administración pública municipal.

Artículo 39. Los Organismos Descentralizados intermunicipales serán creados mediante convenios entre dos o más municipios a efecto de coordinarse en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Sus titulares serán nombrados en los términos que establezcan estos convenios.

El presupuesto de egresos de los Organismos Operadores intermunicipales será aprobado por los ayuntamientos que los integran.

Artículo 40. Los Organismos Operadores, ejercerán las facultades y cumplirán las obligaciones que en el Decreto de su creación se establezcan, pero principalmente les corresponde:

- I. Planear, estudiar, proyectar, aprobar, conservar, mantener, ampliar, rehabilitar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como su reuso, en los términos de las Leyes Federales y Estatales de la materia;
- II. Administrar las contribuciones y derechos que de conformidad con las leyes se deriven de la prestación de los servicios públicos a su cargo, quedando facultados para ejercer las funciones que señale la Ley;
- III. Mejorar los sistemas de captación, conducción, tratamiento de aguas residuales, prevención y control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del municipio; vigilando todas las partes del sistema de distribución, abastecimiento y descargas para detectar cualquier irregularidad, la cual deberá ser corregida de inmediato; si sus medios son insuficientes para ello, podrá

solicitar el apoyo de la Comisión Estatal, la cual deberá hacerlo teniendo siempre en cuenta su suficiencia presupuestaria;

- IV. Instalar los instrumentos de medición adecuados en cada fuente de abastecimiento, en puntos donde técnicamente la medición corresponda a la totalidad del suministro del agua a las localidades de que se trate.
- V. Proporcionar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a los centros de población de su municipio;
- VI. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
- VII. Promover y vigilar ante la comunidad, el uso eficiente y racional del agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como el aprovechamiento, descarga, reuso y tratamiento de Aguas Residuales Tratadas, y la disposición final de lodos;
- VIII. Brindar al personal acreditado de la Comisión Estatal, todas las facilidades para desempeñar las actividades que tenga conferidas en la Ley o le sean encomendadas por la autoridad competente;
- IX. Prever las necesidades a futuro, tanto de la cabecera municipal como del resto de las localidades del municipio, agotando las posibilidades de exploración de nuevas fuentes de abastecimiento a distancias razonables, pudiendo contar con la asesoría y apoyo de la Comisión Estatal;
- X. Realizar los estudios técnicos y financieros y las gestiones necesarias para la realización de inversiones públicas productivas del Organismo Operador, cuando se necesite el financiamiento, siguiendo los procedimientos establecidos en las leyes.
- XI. Elaborar la propuesta de los estudios tarifarios con base en los costos de los servicios públicos de agua en su municipio, considerando como mínimo las partidas presupuestales de gastos de administración, operación y mantenimiento;
- XII. Aplicar las cuotas, tasas y tarifas de las contribuciones y productos, por la prestación de los servicios que corresponda;
- XIII. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación de bienes necesarios para la prestación de los servicios que les corresponden, en los términos de Ley;

- XIV. Rendir el informe de la cuenta mensual a la Tesorería Municipal.
- XV. Rendir anualmente al Ayuntamiento un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del Organismo Operador;
- XVI. Permitir la fiscalización a los organismos de revisión correspondientes;
- XVII. Examinar y aprobar su presupuesto anual, los estados financieros, los balances y los informes generales y especiales que procedan;
- XVIII. Otorgar poder general para actos de administración, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley. Tratándose de actos de dominio se requiere de poder especial; y
- XIX. Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos.

Las autoridades municipales serán corresponsables con los Organismos Operadores Descentralizados de que la calidad del agua potable suministrada cumpla con las normas oficiales establecidas; de la vigilancia del tratamiento de las aguas residuales, el reuso de las mismas, así como las condiciones particulares de descarga, contando con el apoyo y asesoría de la Comisión Estatal.

Artículo 41. Las facultades señaladas en las fracciones anteriores, las puede ejercer la Comisión Estatal en los lugares donde los Municipios no puedan prestar directamente o mediante Organismos Operadores los servicios de su competencia, en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, sanidad y cobertura; previa firma de un convenio a solicitud del Ayuntamiento respectivo. Dicho Convenio deberá considerar, como mínimo las siguientes bases:

- I. El tiempo durante el cual la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento prestará los servicios públicos de agua en sustitución del Ayuntamiento;
- II. La obligación por parte del Ayuntamiento de proporcionar a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento todo lo necesario para que ésta pueda prestar los servicios públicos de agua de manera eficiente; y

- III. El compromiso por parte del Ayuntamiento de retomar la prestación de los servicios públicos de agua, en cuanto tenga las condiciones técnicas y financieras para hacerlo.

TITULO TERCERO DEL CONSEJO TECNICO DEL AGUA DEL ESTADO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. El Consejo Técnico del Agua del Estado será un órgano colegiado de carácter permanente, responsable de asesorar, coordinar y evaluar las acciones en materia de Agua, el cual tendrá a su cargo:

- I. Estudiar, analizar y formular propuestas orientadas a mejorar la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Nombrar a su representante ante la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.
- III. Emitir sus opiniones respecto al Programa Hidráulico Estatal;
- IV. Emitir sus opiniones respecto a la determinación y cambios en las zonas de disponibilidad respecto de las aguas de jurisdicción estatal; y
- V. Brindar asesoría en materia de agua a los municipios que se lo soliciten.

Artículo 43. El Consejo Técnico del Agua del Estado se integrará por:

- I. Un representante de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento;
- II. Un representante común de los ayuntamientos de cada región del Estado, con excepción de aquéllas que expresamente se indica.

Con la salvedad a que se refiere el párrafo anterior, los municipios integrantes de cada región, a convocatoria del Presidente del Consejo Técnico del Agua del Estado, elegirán de entre ellos a un representante común. Sólo en el caso de que en la fecha señalada para integrar el Consejo Directivo no hubieran elegido al representante común de la región de que se trate, lo será el del Ayuntamiento que a continuación se indica:

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS

- a) Región Valles, el representante será, en su caso, el del Ayuntamiento de Ameca;
- b) Región Norte, el representante será, en su caso, el del Ayuntamiento de Colotlán;
- c) Región Sur, el representante será, en su caso, el del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande;
- d) Región Sureste, el representante será, en su caso, el del Ayuntamiento de Tamazula;
- e) Región Altos Norte, el representante será, en su caso, el del Ayuntamiento de Lagos de Moreno;
- f) Región Altos Sur, el representante será, en su caso, el del Ayuntamiento de Tepatlán;
- g) Región Costa Sur, el representante será, en su caso, el del Ayuntamiento de Autlán de Navarro;
- h) Región Sierra de Amula, el representante será, en su caso, el del Ayuntamiento de El Grullo;
- i) Región Costa Norte, el representante será, en su caso, el del Ayuntamiento de Puerto Vallarta;
- j) Región Sierra Occidental, el representante será, en su caso, el del Ayuntamiento de Mascota;
- k) Región Ciénega, el representante será, en su caso, el del Ayuntamiento de Ocotlán;
- l) Región área Centro de Guadalajara, el representante será, en su caso, el del Ayuntamiento de Guadalajara;
- m) Un representante común de los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan;

El representante que haya sido nombrado en estas circunstancias, continuará en su encargo hasta en tanto se nombra al representante común, elegido por acuerdo de los municipios de la región correspondiente o por los municipios mencionados en el inciso m).

Para el caso de que se modifique la división regional del Estado, afectándose el número de las regiones a que se refiere el presente artículo, el Consejo Técnico del Agua del Estado realizará las modificaciones necesarias, a fin de que se mantenga en forma permanente la adecuada representación regional y proporcional ante el mismo.

Artículo 44. Para el funcionamiento interno del Consejo Técnico del Agua del Estado, sus consejeros elaborarán el reglamento correspondiente.

Artículo 45. Podrán participar en el Consejo Técnico del Agua del Estado, representantes de dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas, que el Consejo considere conveniente invitar, a fin de conocer sus opiniones según los asuntos que sea necesario analizar o dictaminar.

TITULO CUARTO DE LA PARTICIPACION DE LOS PARTICULARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. El sector social y los particulares podrán participar en forma organizada, bajo el control y vigilancia de las autoridades competentes, en el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del Estado de Jalisco, así como para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales.

Artículo 47. Para los efectos del artículo anterior, los sectores privado y social en los términos de la presente ley y su reglamento, podrán participar de manera individual o colectiva en:

- I. La prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, reuso y tratamiento de aguas residuales;
- II. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo en su caso, el financiamiento;
- III. La administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como el reuso de estas; y

- IV. Las demás actividades que se convengan con la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, los ayuntamientos o sus Organismos Operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS

Artículo 48. Los ayuntamientos, podrán celebrar contratos para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, para lo cual podrán concesionar los bienes de dominio público que constituyen la infraestructura hidráulica necesaria para prestarlos.

Artículo 49. Los contratos se otorgarán mediante licitación pública a personas jurídicas que cuenten con experiencia y solvencia técnica y económica en los términos de la presente ley, su reglamento y la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado.

En el otorgamiento de los contratos se deberán asegurar para el Ayuntamiento las mejores condiciones en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y equipamiento de los sistemas.

A solicitud del Ayuntamiento, la Comisión Estatal asistirá para definir las bases para otorgar los contratos a que se refiere este capítulo, incluidos los criterios para la publicación de la convocatoria y el establecimiento de los requisitos, garantías y demás modalidades que considere necesarios.

Artículo 50. El plazo máximo del contrato será de veinte años; pero podrá prorrogarse hasta por otro período similar.

Los Ayuntamientos podrán dar por terminadas los contratos referidos en este capítulo, conforme a las situaciones previstas en el reglamento y en el propio documento, pudiendo ser por vencimiento del plazo acordado, por terminación anticipada de común acuerdo de las partes, por rescisión arbitral o administrativa.

Artículo 51. Al término del contrato, las obras y demás bienes inherentes otorgados para la prestación de los servicios concesionados, se revertirán al ayuntamiento correspondiente o en su caso a los organismos descentralizados municipales o intermunicipales, en los términos del contrato y sin costo alguno para éstos.

Salvo pacto en contrario, igual situación sucederá con las obras y bienes inherentes construidos o adquiridos durante la vigencia del contrato para la prestación de dichos servicios, estos pasarán a formar parte del patrimonio del Ayuntamiento o en su caso del organismo descentralizado que asuma el control de los bienes revertidos. Dicho pacto establecerá las condiciones especiales para tal fin, que aseguren las mejores condiciones al ayuntamiento o en su caso, al organismo operador.

Artículo 52. En caso de escasez de agua que sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios, éste responderá al Ayuntamiento en los términos del contrato de prestación de servicios respectivo.

Artículo 53. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de los contratos a que se refiere este capítulo, se resolverán ante el Tribunal de lo Administrativo.

CAPITULO III DE LA PARTICIPACIÓN DE LA INICIATIVA PRIVADA EN OBRAS HIDRAULICAS

Artículo 54. Los Organismos Operadores, previa aprobación de los Ayuntamientos, podrán celebrar:

- I. Contrato de obra pública o de prestación de servicios;
- II. Contrato para el proyecto, financiamiento, aportación de tecnología, construcción, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación, ampliación y administración de los sistemas para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, con la modalidad de inversión recuperable; y
- III. Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar y hacer más eficientes los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, en los términos de esta ley y su reglamento.

Los contratos a que se refiere la fracción I, se consideran de derecho público y las disposiciones para su otorgamiento, terminación, seguimiento y evaluación, serán las que determine la ley de la materia.

Artículo 55. En el caso de los contratos para el equipamiento, operación, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura hidráulica,

el Organismo Operador se reservará la facultad de cobrar las tarifas o cuotas a los usuarios.

Tratándose de contratos para el diseño y construcción, incluido el financiamiento para realizar obras de infraestructura hidráulica que mejoren la administración de las aguas en el Estado y la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, incluyendo las necesarias para el manejo y disposición de lodos, el Ayuntamiento determinará la forma de recuperación a través de contribuciones o derechos, observando para su creación el procedimiento establecido en las leyes en materia fiscal.

Los Organismos Operadores podrán, mediante licitación pública, convocar al sector privado para la realización de las obras a que se refiere el párrafo anterior, debiendo formular y someter a la consideración y aprobación del Ayuntamiento, las bases del concurso respectivo, y sometiéndolos a la aprobación de la Comisión Estatal cuando se trate de asuntos de su competencia.

Artículo 56. En las bases se deberán precisar las obras a realizar, detallando las fases que comprenderá la obra, los requisitos que los interesados deben cumplir para poder concursar, así como los términos y condiciones para la selección de la empresa ganadora.

En las mismas bases se anexará el modelo de contrato que va a regular la relación entre el organismo contratante y la empresa contratista.

Artículo 57. En el contrato se incluirán:

- I. Las bases;
- II. El objeto;
- III. Los derechos y obligaciones de cada una de las partes;
- IV. Las disposiciones legales a observar;
- V. Las garantías a otorgarse;
- VI. Las penas convencionales en caso de incumplimiento; y
- VII. Las demás disposiciones que permitan definir con objetividad a la empresa concursante, su propuesta técnica y económica.

Artículo 58. En el caso de financiamiento de las obras a realizar, se deberán precisar los montos, los mecanismos de actualización de las inversiones, así como de su amortización. Cuando el plazo del financiamiento exceda el período de gestión del Ayuntamiento, deberá pedir la autorización de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, de conformidad con el procedimiento que señala la Ley de la Administración Municipal del Estado de Jalisco.

TITULO QUINTO
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA,
POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

CAPITULO I
DE LA SOLICITUD DE LOS SERVICIOS

Artículo 59. Para la instalación o contratación de los servicios públicos de agua se requerirá, entre otras cosas, que el solicitante llene una forma que será suministrada por el organismo operador en la que se expresen el uso que se dará al agua y la actividad que se realizará, a efecto de que se inspeccionen las condiciones técnicas del servicio. La presentación de la solicitud no implica la obligación del organismo operador o del prestador de los servicios de otorgarlos si las especificaciones técnicas así lo justifican.

Artículo 60. Cuando la solicitud cumpla con alguno de los requisitos necesarios, la autoridad prevendrá al interesado en un plazo máximo de 3 días; el particular deberá subsanarlos en un plazo máximo de 15 días hábiles, pasado el cual, la solicitud se tendrá como no presentada.

Artículo 61. Firmado el contrato correspondiente y efectuado el pago de los derechos, se ordenará la instalación de la toma de agua potable y la conexión de las descargas de aguas residuales y/o pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Artículo 62. La fecha de instalación de la toma y las conexiones respectivas, se considera como la de apertura de cuenta para efectos de cobro.

Artículo 63. Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble o establecimiento que afecte las instalaciones de los servicios, obliga al interesado a formular la solicitud correspondiente.

Artículo 64. Cuando se soliciten tomas para uso temporal o provisional, los solicitantes deben efectuar un pago estimado anticipado, como requisito previo para la prestación de los servicios.

Artículo 65. Ninguna toma se podrá instalar de otra parte que no sea la red de distribución general y sólo el personal acreditado podrá realizar dichas conexiones en las redes, con excepción de las tomas de aguas residuales tratadas, las cuales serán instaladas por el particular debidamente autorizado.

Artículo 66. Los predios no edificados y sin uso, si tienen tomas instaladas pagarán la misma cuota que los domésticos.

Artículo 67. En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios o poseedores de cada piso, departamento o local, pagarán los servicios independientemente. Las cuotas del área mancomunada serán cubiertas en las cuotas individuales con el mismo esquema de proporcionalidad que se tenga de la copropiedad.

Cuando este tipo de edificios tenga una sola toma, carezcan de medidor y estén conectados por una sola descarga, la cuota se calculará conforme al diámetro de dicha toma y el pago de los servicios de agua y alcantarillado se prorrateará entre el número y dimensión de los pisos, departamentos o locales que compongan el edificio, incluyendo al del servicio administrativo. En el caso de que tengan un sólo medidor para el condominio o piso, será la cuota de ese consumo medido lo que se prorratee.

La fecha en que la autoridad competente autorice la toma o tomas de un predio sujeto al régimen de propiedad en condominio, se considera para el inicio de cobro de los derechos correspondientes a cada departamento, local o piso.

Artículo 68. Los modelos de contratos de prestación de los servicios objeto de ésta Ley, que celebre el organismo operador con los usuarios, deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 69. Los desarrollos industriales, turísticos, campestres y de otras actividades productivas que se registren ante la Comisión Estatal y el Ayuntamiento y que cuente además con autorización del mismo, podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable y desalojo de aguas residuales en forma independiente, sujetándose en la operación a las normas establecidas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70. Las personas que utilizan los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, sin contrato, deben pagar las cuotas que en forma estimativa fije la autoridad municipal competente o el organismo operador. Además de su regularización, se harán acreedores a las sanciones que se señalen en esta Ley y demás disposiciones relativas, por estar utilizando un servicio sin la autorización y el pago correspondientes.

Artículo 71. El servicio de agua potable en el Estado, será medido siendo obligatoria la instalación de aparatos medidores por la autoridad para la cuantificación del consumo para todos los usuarios no domésticos; en el caso de los usuarios domésticos será obligatorio cuando el análisis de los costos y los beneficios correspondientes lo justifique.

En los lugares donde no haya medidores o mientras estos no se instalen, los pagos serán de conformidad con las cuotas fijas autorizadas en las leyes de ingresos respectivas.

Cuando no sea posible efectuar la medición de consumo de agua por la destrucción total o parcial del aparato medidor, el organismo operador competente determinará presuntivamente los cargos, conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 72. Corresponde en forma exclusiva al organismo operador, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y retiro cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

El usuario debe garantizar que el lugar en que se instale el aparato medidor esté libre de obstáculo a fin de que en todo tiempo y sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse, por lo que las tomas y medidores de agua potable deberán instalarse a la entrada de los predios, casas, o establecimientos. Además, deben permitir en todo tiempo, el examen de los aparatos medidores.

Artículo 73. Cuando el organismo operador tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijará un plazo que no excederá de quince días al propietario u ocupante del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que de cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo, aperebiéndolo que de no hacerse así, la autoridad competente impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 74. La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua del servicio público en cada predio, giro o

establecimiento, se hará por períodos mensuales y por personal autorizado.

Artículo 75. El personal encargado de la lectura, llenará un formato oficial en donde verifique que corresponda el número de medidor y el domicilio indicados y establecerá la lectura del medidor o la clave de “no-lectura”.

Artículo 76. Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con la instalación de aparatos medidores, están obligados a informar todo daño o perjuicio ocurrido a los mismos, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que ocurra el hecho.

Artículo 77. Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable o haga uso del sistema de drenaje, el adquirente deberá dar aviso al organismo operador dentro del término de diez días siguientes a la fecha de la firma del contrato si éste fuese privado o de la autorización definitiva del mismo si fuese instrumento público. En este último caso, el notario o corredor ante quien se celebre el contrato, dentro del mismo término deberá dar igual aviso.

Artículo 78. En los casos de cierre, traspaso o traslado de un giro o establecimiento mercantil o industrial, así como de cambio de domicilio, el propietario del giro deberá de darle aviso al organismo operador dentro de los diez días siguientes.

Artículo 79. Las aguas residuales tratadas, libres de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos conforme a las normas oficiales, deberán ser utilizadas siempre que haya disponibilidad en:

- I. Los establecimientos mercantiles de servicios de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de cinco mil metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;
- II. Las industrias ubicadas dentro del Estado de Jalisco que en todos sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;
- III. Las obras en construcción mayores de dos mil quinientos metros cuadrados, así como en terracerías y compactación de suelos;
- IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos; y
- V. La agricultura

VI. Los demás que determinen las disposiciones reglamentarias respectivas.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 80. Los usuarios tienen obligación de cuidar que el agua se utilice con eficiencia y evitar la contaminación del agua de las instalaciones del servicio.

Artículo 81. Todo usuario está obligado al pago de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, con base en las tarifas generales autorizadas, fijadas en las leyes de ingresos respectivas.

Artículo 82. Los pagos deberán efectuarse dentro del plazo que señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el Organismo Operador.

El pago que no se realice en el plazo que señale el recibo, causará los recargos estipulados en las mismas leyes de ingresos.

Artículo 83. El propietario o poseedor por cualquier título, de un predio o establecimiento, responderá ante el Organismo Operador, por los adeudos que a su cargo se generen en los términos de ésta Ley.

Quando se transfiera la propiedad de un inmueble con los servicios públicos a que se refiere esta ley, el adquirente se subroga en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al Organismo Operador.

Artículo 84. En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el prestador de los servicios podrá acordar con el Ayuntamiento condiciones de restricción en zonas y durante el lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.

Para el caso del uso doméstico, la escasez o insuficiencia del sistema deberá ser suplido en la medida de las posibilidades por otros medios.

Artículo 85. Los usuarios de los servicios objeto de ésta Ley, tienen los siguientes derechos:

- I. Exigir calidad y eficiencia en la prestación de los servicios a que se refiere esta ley;

- II. Recibir puntualmente los recibos de cobro y reclamar los errores que contengan los mismos;
- III. Interponer recursos en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes en materia de agua y saneamiento de conformidad con lo que señala el artículo 104 de esta Ley;
- IV. Recibir información sobre los servicios públicos de agua a efecto de hacer valer sus derechos como usuario y ser informados con anticipación de los cortes de servicios públicos de agua a que se refiere el artículo 84; y
- V. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión relacionada con los servicios públicos de agua potable, drenaje, y alcantarillado, cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos.

CAPITULO III DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 86. Los reglamentos municipales establecerán los mecanismos para la determinación y actualización de las cuotas y tarifas que se cobren por concepto de la prestación de los servicios establecidos en la presente ley, las cuales se someterán a la aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 87. Las cuotas y tarifas que hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento en los términos del artículo anterior, serán propuestas para su aprobación al Congreso del Estado y publicadas en las leyes de ingresos.

Artículo 88. La totalidad de las cuotas y tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento y administración de los sistemas.

La rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura se financiarán preferentemente con recursos de los presupuestos públicos federal, estatal y municipal.

En el caso de que haya recursos insuficientes para la infraestructura, adquisición de equipos y sembrado de instalaciones de cualquier tipo que se requieran; para cubrir el financiamiento de los rubros a que se refiere el párrafo precedente, la Comisión Estatal de Agua y los ayuntamientos correspondientes propondrán contribuciones especiales

para cubrirlas ante el H. Congreso del Estado para efectos de su aprobación.

En el diseño del esquema tarifario, se tomará como referente para el rango inferior del uso doméstico, comercial, industrial y agropecuario, el impacto en la economía del usuario, los salarios y sus incrementos.

Artículo 89. Las cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua comprenderán:

- I. La instalación de tomas domiciliarias;
- II. Conexión del servicio de agua;
- III. Conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de Aguas Residuales provenientes de uso doméstico;
- IV. Conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de Aguas Residuales Provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación aplicable;
- V. Conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de Aguas Residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación aplicable;
- VI. Instalación de medidor;
- VII. Uso doméstico;
- VIII. Uso comercial,
- IX. Uso industrial;
- X. Uso de servicios en instituciones públicas;
- XI. Servicios de drenaje y alcantarillado de aguas pluviales;
- XII. Servicios de drenaje y alcantarillado para uso doméstico;

- XIII. Servicios de tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- XIV. Servicios drenaje o alcantarillado para actividades productivas
- XV. Servicios de tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas; y
- XVI. Los demás que se establezcan en las leyes de ingresos respectivas y en los convenios que se celebren entre los tres ordenes de gobierno.

En el caso de los Organismos Operadores Descentralizados Intermunicipales, los ayuntamientos respectivos deberán de coordinarse para que sus leyes de ingresos se unifiquen en este rubro. El H. Congreso del Estado deberá tomar en cuenta dicha unificación en los decretos respectivos.

Artículo 90. Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los Organismos Operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación los funcionarios encargados de las Tesorerías municipales o los servidores públicos que determine cada municipio y la Secretaría de Finanzas del Estado, en el caso de que los servicios sean prestados por el Estado, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPITULO IV DE LA ESTIMACIÓN PRESUNTIVA PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS

Artículo 91. Los organismos operadores podrán estimar presuntivamente el pago de los derechos a que esta Ley se refiere sin perjuicio de las sanciones correspondientes, cuando los usuarios:

- I. Impidan y obstaculicen a la autoridad competente la iniciación o desarrollo de sus facultades de inspección, verificación o medición;
- II. No proporcionen la documentación, informes o datos que se les soliciten o los presenten alterados, falsificados o existan vicios o irregularidades en los mismos;
- III. Efectúen, encubran o consientan en que se lleven a cabo, sin contar con la autorización correspondiente, instalaciones a efecto de conectarse a las redes de agua potable y/o drenaje y alcantarillado ;

- IV. Modifiquen las conexiones o instalaciones originalmente aprobadas sin contar con la autorización correspondiente;
- V. No tengan instalado medidor, en caso de estar obligados a ello por la presente Ley;
- VI. Ocasionen o permitan la descompostura o mal funcionamiento de los medidores que cuantifican el suministro de agua potable;
- VII. No informen la descompostura o deterioro de los medidores dentro del plazo legal que corresponda;
- VIII. Rompan o alteren los sellos del medidor;
- IX. Retiren el aparato medidor o varíen su colocación ya sea de manera provisional o definitiva;
- X. En general, realicen actos por medio de los cuales, usen, aprovechen o se beneficien de los servicios objeto de esta Ley, omitiendo el pago de los derechos que correspondan; y
- XI. Incurran en cualquier acto u omisión distintos de los enumerados en las fracciones que anteceden, que en alguna forma infrinjan las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, omitiendo lo que ordenen o haciendo lo que prohiban.

Artículo 92. Para los efectos de la estimación presuntiva a que se refiere el artículo anterior se podrá utilizar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener o aprovechar en forma permanente durante el período por el cual se efectúe la estimación, de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de distribución, aplicando la tabla de medidas que establezca el Reglamento de la presente Ley;
- II. Calcular la cantidad de agua residual que el usuario pudo descargar o desalojar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de drenaje y alcantarillado, aplicando la tabla que establezca el Reglamento de la presente Ley; y en el caso de aguas residuales provenientes de actividades productivas, también se tomará en cuenta el tipo de contaminación de las mismas;

- III. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener, aprovechar o descargar, con la información obtenida mediante métodos y medidas técnicas establecidos en el reglamento de la presente Ley y en el ejercicio de sus facultades de comprobación;
- IV. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo descargar, con el volumen que señale el contrato de servicios o el permiso de descarga respectivo, de acuerdo a las características de sus instalaciones; y
- V. Calcular la cantidad de agua considerando la lectura mensual más alta reportada dentro de los últimos doce meses.

CAPITULO V DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION

Artículo 93. Las autoridades competentes y/o los organismos operadores tendrán facultad para practicar visitas con el fin de verificar o inspeccionar:

- I. Las instalaciones hidráulicas y las especificaciones técnicas que les correspondan;
- II. El funcionamiento de los medidores y las causas de alto y bajo consumo;
- III. La existencia de fugas de agua;
- IV. La existencia de tomas clandestinas;
- V. La existencia de derivaciones no autorizadas;
- VI. El uso adecuado de los servicios públicos de conformidad con el contrato correspondiente; y
- VII. El cumplimiento de las disposiciones legales en materia de agua y saneamiento.

Artículo 94. Las visitas a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán de conformidad con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 95. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los usuarios de los servicios objeto de esta Ley:

- I. Instalar en forma clandestina conexiones en cualesquiera de las redes del sistema público, sin estar autorizadas o sin apegarse a los requisitos que establecen la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables;
- II. Causar desperfectos a un aparato medidor o violar los sellos del mismo;
- III. Alterar el consumo marcado por los medidores;
- IV. Retirar un medidor sin estar autorizado o variar su colocación en forma transitoria o definitiva;
- V. No informar dentro de los plazos establecidos, de todo daño o perjuicio ocurrido a los aparatos medidores;
- VI. Deteriorar, obstruir o sustraer cualquier instalación que sea propiedad o que se encuentre al cuidado de las autoridades competentes que señala esta Ley;
- VII. Utilizar el servicio de los hidrantes públicos para destinarlos a usos distintos a los de su objeto;
- VIII. Permitir fugas de agua en sus predios, instalaciones o locales;
- IX. Desperdiciar el agua;
- X. Impedir en cualquier forma la instalación de los servicios;
- XI. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución sin la autorización correspondiente;
- XII. Utilizar en cualquier forma el agua potable con fines de lucro, sin contar con la autorización correspondiente;
- XIII. No pagar en forma total o parcial las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios objeto de esta Ley, dentro de los plazos legales establecidos; y

- XIV. Omitir total o parcialmente el pago de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios, determinadas por las autoridades competentes en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 96. Las infracciones serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente o por los organismos operadores en los términos de la Ley de Ingresos correspondiente y en caso de omisión por parte de la misma, serán sancionadas de conformidad con los siguientes criterios:

- I. Con multa por el equivalente de ***cinco a cincuenta*** veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 y en el caso de las fracciones XIII y XIV únicamente tratándose del uso doméstico;
- II. Con multa por el equivalente de ***cincuenta a doscientas*** veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, en el caso de las fracciones III, IV, VI, VII, X y XII del artículo 95; y en el caso de las fracciones I, II, XIII y XIV, exceptuándose el uso doméstico; y
- III. Con multa por el equivalente de ***doscientas a quinientas*** veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones XI y XII del artículo 95, ésta última cuando el consumo sea mayor a doscientos metros cúbicos.

Artículo 97. En el caso de las fracciones I, IV VI, VII, XIII y XIV del artículo 95, además de las multas y recargos correspondientes, procederá la suspensión temporal del servicio para el caso de omitir los pagos por dos periodos consecutivos, exceptuándose los casos en que se trate de edificios destinados a la prestación de servicios asistenciales y en los demás que señale el reglamento de la Ley, en los que por razones de salud pública o de seguridad no sea conveniente proceder a la suspensión.

En el caso del uso doméstico, el servicio no será suspendido ni se podrá retirar el medidor, únicamente se podrá reducir el suministro a tres metros cúbicos mensuales, por la falta de pago de tres o más mensualidades.

Artículo 98. Para la aplicación de las sanciones, se deberá tomar en consideración el carácter público del servicio, la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Artículo 99. Los ayuntamientos podrán realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 100. Las sanciones establecidas en la Ley se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte.

Artículo 101. Son infracciones cometidas por los organismos operadores o quien preste los servicios:

- I. Negar la contratación de los servicios sin causa justificada;
- II. Aplicar cuotas y tarifas que excedan las resultantes de la aplicación de los mecanismos a que se refiere el artículo 86 de la Ley;
- III. No prestar los servicios de conformidad con los niveles de calidad establecidos en la presente Ley, la legislación de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. Interrumpir, total o parcialmente la prestación de los servicios públicos de agua sin causa justificada;
- V. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a la prestación de los servicios; y
- VI. Las demás que contravengan las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 102. Las infracciones contempladas en el artículo anterior, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y lo establecido en los contratos y convenios respectivos.

Artículo 103. Para la aplicación de las sanciones, se notificarán a la autoridad responsable los hechos motivo del procedimiento y se le otorgará un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad competente dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 104. Los actos, resoluciones o actos administrativos, así como las sanciones por infracciones a la Ley y su Reglamento podrán ser impugnados por los particulares a través de los recursos y procedimientos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el 21 de Mayo del 2001.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto 10615 que contiene la Ley de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Jalisco.

TERCERO. Se declara extinto el Sistema para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Jalisco, substituyéndolo la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento que mediante este Decreto se crea, por lo que se subroga en todos los derechos y obligaciones que le correspondían al primero; por lo cual, se integran a dicha Comisión Estatal del Agua todo el patrimonio, recursos humanos, materiales, económicos y los de carácter técnico y administrativo, así como los bienes muebles e inmuebles del extinto Sistema.

Los derechos laborales del personal del Sistema para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Jalisco, se respetarán conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás Ordenamientos aplicables.

CUARTO. Los ayuntamientos que integran el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana deberán reunirse, a corto plazo, con el Gobierno del Estado a efecto de elaborar una propuesta conjunta donde se contemple un proyecto técnico para adecuar dicho sistema a las disposiciones de la presente Ley.

QUINTO. El proyecto a que se refiere el artículo anterior deberá contener un esquema de transición que asegure la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y que deberá incluir el aspecto económico, administrativo y técnico.

SEXTO. El Gobierno del Estado contará con un plazo máximo de 180 días para desvincularse del Sistema Intermunicipal para los servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Jalisco.

SEPTIMO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo que establece la presente Ley.

OCTAVO. Los Organismos que hayan sido constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, tendrán un plazo de 180 días naturales para adecuar su conformación y funcionamiento a lo que determina la Ley.

NOVENO. En la celebración de los convenios entre algún municipio y la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, a efecto de que ésta asuma la responsabilidad de la prestación de los servicios públicos de agua de algún municipio, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley marco en materia municipal, la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables.

DIPUTADO PRESIDENTE

LUIS FABRICIO HUERTA VIDALES

DIPUTADO SECRETARIO
SECRETARIO

DIPUTADO

SALVADOR AVILA LORETO

ARMANDO NAMBO AMEZCUA

Esta hoja corresponde a la minuta de decreto que aprueba la Ley del Agua para el Estado de Jalisco.

MCCHG/AVM/cmap